



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

**TOCA FAMILIAR 42/2023.**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*

\*\*\*\*\*

**MAGISTRADA: ANA MERCEDES  
CASTILLO CARVAJAL.**

**SEGUNDA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR Y MATERIA FAMILIAR ORAL, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO,** veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

Para resolver el **toca 42/2023**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el demandado en contra de la sentencia definitiva de \*\*\*\*\* , dictado por la Secretaria de Acuerdos de Sala en Funciones de Juez Familiar de Primera Instancia del Distrito Judicial de esta ciudad, en el expediente \*\*\*\*\* ; y,

**RESULTANDO:**

I.- La sentencia definitiva impugnada, concluyó con los resolutivos siguientes:

“ - - - **PRIMERO. - HA PROCEDIDO** el Juicio Ordinario Civil de **RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD** promovida por la actora \*\*\*\*\* en contra del ciudadano \*\*\*\*\* por las razones expuestas en el considerando último de esta definitiva. - - - **SEGUNDO. - SE RECONOCE** al ciudadano \*\*\*\*\* como padre de la ciudadana \*\*\*\*\* nacida el día \*\*\*\*\* quien debe usar el apellido paterno correspondiente. - - - **TERCERO. - AI CAUSAR EJECUTORIA** la presente sentencia definitiva, **GÍRESE** atento **OFICIO** al \*\*\*\*\* juntamente con copia autorizada de la misma, para que se sirva hacer las **anotaciones marginales** correspondientes en el acta de nacimiento \*\*\*\*\* , **con fecha de registro** \*\*\*\*\* , en el que deberá agregar en la sección de datos del registrado, en el primer apellido, debiendo decir \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\* , y en el segundo apellido \*\*\*\*\* en lugar de \*\*\*\*\* quedando correctamente inscrita la menor con el nombre de \*\*\*\*\* en sustitución de \*\*\*\*\* ; igualmente procédase hacer la anotación en el apartado de **DATOS DE LOS PADRES**, testado actualmente, en el que se deberá agregar el nombre del PADRE; debiendo decir \*\*\*\*\* de nacionalidad **Mexicana**. - - - **CUARTO. - SE CONDENA** a pagar en concepto de **PENSIÓN ALIMENTICIA DEFINITIVA** al ciudadano \*\*\*\*\* el \*\*\*\*\* **MENSUAL** a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* . En consecuencia **GÍRESE ATENTO AL** \*\*\*\*\* para que a partir de que reciba el presente oficio, siga descontando **DEFINITIVAMENTE** al ciudadano \*\*\*\*\* , de la pensión por cuenta individual que se le administra, por concepto de pensión alimenticia definitiva el \*\*\*\*\* que devenga a favor de su hija \*\*\*\*\* , cuyo importe deberá ser entregado a esta, previa identificación de su persona o bien, la cantidad que deberá ser depositada ante la cuenta bancaria número **65503657656** de la **Institución Santander a nombre del FONDO DE MEJORAMIENTO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** o bien mediante transferencia interbancaria con número de referencia **014690655036576566**, asignada por parte del Banco Santander (MÉXICO) S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, para su pago a la ciudadana hija \*\*\*\*\* con el apercibimiento a la fuente laboral para que los comprobantes de todas las consignaciones que realice a la referida cuenta bancaria, los remita vía





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

II.- Inconforme con la resolución que antecede, el demandado interpuso el recurso de apelación, siendo admitido por la Juez en efecto devolutivo, quien remitió al Tribunal de Alzada el expediente original \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* , para substanciar el recurso. Una vez recibido el expediente en este Tribunal, se radicó el toca familiar, se confirmó la calificación del grado de la apelación hecho por el Juez, y seguido por todos sus trámites de ley, se dejó en estado de dictar sentencia la que hoy se pronuncia con la fecha del encabezado; y,

### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA.-** Este Tribunal de Alzada es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31<sup>1</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 593<sup>2</sup> y 618<sup>3</sup> del Código de Procedimientos Civiles ambos ordenamientos vigentes en el Estado de Quintana Roo, y el Acuerdo TSJQROO/ORD/3/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; en virtud, de que se reclama una resolución judicial dictada por un Juez de Primera Instancia, cuya residencia se encuentra dentro de la Jurisdicción de ésta Sala.

**II. AGRAVIOS. –** El recurrente expresó los agravios relativos a los resolutiveos cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva, glosados en las fojas 75 a 91 del Tomo II del expediente, mismos que no se transcriben en esta resolución sin que ello le depre perjuicio alguno, en términos de la jurisprudencia de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>4</sup>

La parte actora no contestó los agravios expresados por el apelante, por lo que se tuvo por perdido su derecho para hacerlo, como consta en el acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintitrés, glosado en el Tomo II, foja 94 del del expediente.

**III. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. –** Del análisis y estudio de los agravios expuestos por el recurrente en relación con los resolutiveos cuarto, quinto y sexto de la sentencia definitiva, la Sala advierte que **son infundados**, por las consideraciones siguientes:

En atención a que en el año 2009 la ciudadana \*\*\*\*\* intentó en contra del demandado juicio de paternidad en el cual no se ofreció la prueba pericial en genética, lo que le causó suspicacia y sospecha al ahora inconforme de que si en realidad era el padre biológico de la entonces menor \*\*\*\*\*; al respecto cabe señalar, que contrariamente a esto, consta en autos que la

<sup>1</sup> “Las Salas conocerán de las materias Civil, Familiar, Mercantil, Penal y de asuntos de carácter mixto, sobre los siguientes: En materia civil conocerán del trámite y resolución de todos aquellos asuntos considerados por las leyes como civiles, de lo familiar, mercantiles y de manera especial, sobre los siguientes asuntos: I.- De los recursos de apelación y queja que se interpongan en contra de las resoluciones pronunciadas por los Jueces del ramo; II.- De las recusaciones y excusas de los Jueces; III.- Derogada; IV.- De las revisiones de oficio en materia de Derecho Familiar ordenada por la ley; V.- De la imposición de correcciones disciplinarias a los litigantes, cuando en sus promociones le falte al respeto al Tribunal; y VI.- De los demás asuntos que le encomienden las leyes o acuerde el Tribunal Pleno mediante disposiciones generales.”

<sup>2</sup> “El recurso de apelación, es un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, que tiene por objeto que el superior revoque o modifique la resolución del inferior, atendiendo a los agravios expresados por el apelante.”

<sup>3</sup> “En el auto a que se refiere el artículo 615, el Tribunal Superior citará a las partes a oír sentencia, misma que se dictará dentro del plazo de ocho días, confirmando, revocando o modificando la resolución apelada.”

<sup>4</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXXI. Mayo de 2010. Página 830. Tesis 2a./J.58/2010. Materia(s). Común. Con Registro 164618.

ciudadana \*\*\*\*\* y el demandado mantenían relaciones sexuales, y al quedar embarazada en abril del 2003 le hizo del conocimiento de tal situación al recurrente, quien por ser \*\*\*\*\* se hizo cargo del control de embarazo de la gestante.

Aunado a lo anterior, cabe agregar que el hecho de que en el juicio de paternidad intentado por la ciudadana \*\*\*\*\* , en contra del ahora inconforme, no se haya desahogado la prueba pericial en genética (ADN), tal situación no implica que haya operado la cosa juzgada en el nuevo juicio, ya que atentaría en contra del principio del interés superior del menor, así como del derecho humano a la identidad, lo cual debe prevalecer frente a la cosa juzgada; en tal virtud, no puede alegar el recurrente suspicacia y sospecha de ser el padre biológico de la entonces menor \*\*\*\*\* . En apoyo a lo anterior tienen aplicación la tesis y la jurisprudencia de rubros: **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DE UN MENOR DE EDAD. EN CASO DE QUE NO HAYA SIDO DESAHOGADA LA PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA (ADN) EN EL ANTERIOR JUICIO CONCLUIDO, NO OPERA LA COSA JUZGADA EN EL NUEVO JUICIO EN DONDE SE CONTROVIERTA IGUALMENTE LA ACCIÓN DE.”**<sup>5</sup> y **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”**<sup>6</sup>

En lo referente a la incertidumbre que señala tener respecto si la entonces menor de edad, \*\*\*\*\* era hija del recurrente o de la pareja de la ciudadana \*\*\*\*\* ; al respecto debe decirse que contrariamente a lo

<sup>5</sup> Tesis emitida por el SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, bajo el texto: “El Pleno de nuestro Alto Tribunal en el país ha sostenido por jurisprudencia firme que la figura procesal de la cosa juzgada cuyo sustento constitucional se encuentra en los artículos 14, segundo párrafo y 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene límites objetivos y subjetivos, siendo los primeros los supuestos en los cuales no puede discutirse en un segundo proceso lo resuelto en el anterior, mientras que los segundos se refieren a las personas que están sujetas a la autoridad de la cosa juzgada, la que en principio sólo afecta a quienes intervinieron formal y materialmente en el proceso (que por regla general, no pueden sustraerse a sus efectos). Por su parte, la importancia del derecho fundamental a la identidad derivado del reconocimiento de paternidad consagrado en la Constitución, las convenciones internacionales de derechos humanos suscritas por México y las leyes locales y federales respectivas, no sólo radica en la posibilidad de conocer el nombre y el origen biológico (ascendencia), sino que, a partir de ese conocimiento, puede generarse en primer lugar, el derecho de la niña o el niño a tener una nacionalidad y, por otra parte, el derecho constitucionalmente establecido de que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo integral. Por lo tanto, este derecho a la obtención de los satisfactores básicos para lograr el desarrollo es una extensión del derecho a la vida, pues implica que las condiciones de vida deben ser lo suficientemente buenas para que el niño o la niña crezca sana y armoniosamente, garantizándose su pleno desarrollo. Así pues, de lo anterior se tiene que mientras el derecho al reconocimiento de la paternidad constituye un derecho humano de las niñas y de los niños que está íntimamente vinculado con el valor de la vida y de la dignidad de las personas; la cosa juzgada atañe a un principio establecido constitucionalmente para dar seguridad jurídica a las determinaciones emitidas por los órganos jurisdiccionales y crear un estado de certidumbre a fin de evitar cadenas impugnativas interminables sobre una misma cuestión litigiosa, distinguiéndose dentro de este mismo concepto, la cosa juzgada formal y la cosa juzgada material, esto es, la primera es la que se produce de todas las resoluciones judiciales inherentes a su firmeza o inimpugnabilidad que proviene de la ausencia de recurso alguno o de cuando, aunque se conceda, no se interponga o no se formalice en los plazos previstos, mientras que la cosa juzgada material es el estado jurídico de un concreto asunto cuando sobre él se ha dictado una resolución (generalmente una sentencia) con fuerza o autoridad de cosa juzgada formal, sólo el fondo es, sin discusión, cosa a los efectos de la “cosa juzgada” cuando de cosa juzgada material se trata. Luego, si en un anterior juicio concluido sobre reconocimiento de paternidad de una niña o de un niño no fue desahogada la prueba pericial en genética, por virtud de que la sentencia definitiva no fue recurrida con oportunidad causando ejecutoria y, en consecuencia, no se resolvió el fondo de la litis planteada; de ello resulta que en un nuevo juicio, en el que se controvierte ese mismo derecho fundamental, no opera la cosa juzgada material, sino exclusivamente la formal, por lo que en esas circunstancias, el derecho humano a que se reconozca la paternidad de una niña o de un niño debe prevalecer ante el principio de cosa juzgada formal.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo XXXIV. Julio de 2011. Página 2190. Tesis Aislada: 1.7o.C.165 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 161494. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 496/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2013 (10a.) de rubro: “RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECCER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”

<sup>6</sup> Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el texto: “Cuando en un segundo juicio de reconocimiento de paternidad, el presunto progenitor opone la excepción de cosa juzgada bajo el argumento de que en un primer juicio ya fue absuelto, pero ello obedece a que en éste se omitió desahogar la prueba pericial en genética, la cual resulta ser la idónea para el esclarecimiento de la verdad, esa excepción no debe prosperar pues la cosa juzgada presupone que el juicio del cual deriva, “cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento”, lo que no puede considerarse satisfecho cuando en el primer juicio, pasando por alto el interés superior del menor, se omite ordenar el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de esa prueba, ya que esa omisión no sólo infringe la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, sino que además transgrede el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, pues aunque no le niega acceder a los órganos jurisdiccionales para que se resuelva la controversia, este derecho se vuelve ineficaz si dentro del procedimiento no se reconoce que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, la cual obliga a ordenar, incluso de oficio, su desahogo. Así, aun cuando se podría considerar que opera la excepción de la cosa juzgada formal, en tanto que cualquier violación cometida en perjuicio del menor pudo impugnarse oportunamente a través de los medios ordinarios o extraordinarios de defensa derivados del primer juicio, no opera la cosa juzgada material, pues el interés superior del menor en un juicio de reconocimiento de paternidad debe prevalecer al enfrentarse con dicha institución procesal, por ser el que resulta de mayor entidad, pues si bien es cierto que la cosa juzgada implica la imposibilidad de volver a discutir lo decidido en un juicio, porque la rigidez e inmutabilidad de la sentencia descansa en los principios de seguridad y certeza jurídica, consagrados en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, también lo es que esos principios no pueden prevalecer frente al derecho del menor de indagar y conocer la verdad sobre su origen, ya que derivado de esa investigación podrá establecerse si existe o no una filiación entre él y el presunto progenitor; y de ser así, no sólo podrá acceder a llevar su apellido como parte del derecho a la identidad que le permite tener un nombre y una filiación, sino que, en conexión con tal derecho, se beneficiará el relativo a la salud; además, preferir el derecho derivado de la cosa juzgada, implicaría pasar por alto la obligación que el artículo 4o. de la Carta Magna impuso al Estado de propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el pleno ejercicio de sus derechos, lo cual podría anular la obligación que el propio precepto impone a los progenitores, en el sentido de satisfacer sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, sobre todo cuando la cosa juzgada que se pretende oponer frente al derecho del menor, deriva de un procedimiento en el que resulta evidente que se pasaron por alto sus derechos.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala. Décima Época. Libro XX. Mayo de 2013. Tomo 1. Página 441. Tesis: 1a./J. 28/2013 (10a.). Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Civil. Registro digital: 2003727.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

alegado, en autos consta que la ciudadana \*\*\*\*\* se separó de su esposo en \*\*\*\*\* , y continuó relacionándose con el demandado, dándose el caso que en el mes de \*\*\*\*\* cuando actora y demandado tuvieron su última relación sexual en esta ciudad, ninguno de los dos utilizaron protección alguna que evitara un posible embarazo; lo que se corrobora con la prueba confesional a cargo del ahora apelante, al admitir que tuvo relaciones sexuales con la ciudadana \*\*\*\*\* sin usar protección alguna que evitara el riesgo de un posible embarazo, el cual ocurrió en ese mismo mes y año, haciéndole saber al recurrente, quien por ser \*\*\*\*\* se hizo cargo del control de embarazo de la gestante.

En tal virtud, el inconforme no puede alegar incertidumbre de quien era hija la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , máxime que la paternidad quedó comprobada científicamente con el resultado del desahogo de la prueba pericial en genética humana ADN de fecha primero de julio de dos mil diecinueve,<sup>7</sup> en la cual, la muestra biológica etiquetada como padre, correspondiente a \*\*\*\*\* , coincide genéticamente con la muestra biológica etiquetada como hija, a \*\*\*\*\* era, siendo la paternidad incluyente.

En atención a la manifestación relativa a la incorrecta valoración de las pruebas testimoniales ofrecidas por la parte actora, a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* , ya que de sus dichos se deprenden diversas inconsistencias, de la primera: por ser hermana de la actora, adujo que la declaración de la misma esta viciada de veracidad y debe ser desestimada; que al trabajar en una tienda y tener un horario de las siete de la mañana a la una de la tarde y de cinco a ocho, la misma no estuvo todo el tiempo con la actora, por lo cual no puede ser una testigo confiable, ni idónea, y no puede saber si el demandado le otorgó dinero a la actora, como normalmente sucedía; que la testigo no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dijo presenciar, por lo que su dicho carece de valor probatorio. De la segunda: Que al no saber ni ver que el demandado diera dinero a su mama, no puede ser un testigo idóneo; que al ser menor de edad y cuando contaba entre ocho a diez años de edad, no tenía la capacidad suficiente para entender o saber si se le otorgaba dinero a su madre por parte del demandado; y que su declaración no debe tomarse en cuenta ya que la misma no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos que dijo le consta, por lo que su declaración esta viciada y carece de valor probatorio.

Al respecto es dable señalar, en primer lugar, que la sola circunstancia de que los testigos propuestos resulten ser parientes cercanos de la oferente de la prueba es insuficiente para desestimar sus declaraciones, por lo que no conduce a privar de valor la información proporcionada; aunado a que son precisamente los parientes y las personas que viven cerca de las partes los que están mejor enterados de la problemática familiar o desavenencias que surgen en el seno del hogar y de la familia. En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis de rubro: **“TESTIGOS**

<sup>7</sup> Ver Tomo I, fojas 108 a 118 del expediente.

## **PARENTES DEL OFERENTE. PUEDEN INFORMAR SOBRE LOS HECHOS DEBATIDOS.”<sup>8</sup>**

En segundo lugar, el recurrente pretende la desestimación de las declaraciones testimoniales por hechos o circunstancias que no fueron parte de la litis y que tampoco fueron repreguntadas por su parte, para que los testigos dijeran y esclarezcan las circunstancias de tiempo, lugar y modo que alega, de conformidad con lo dispuesto en los 275, 352, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por último, cabe señalar que el recurrente lejos de repreguntar a la primera testigo para demostrar el apoyo económico que dice haber otorgado a la menor de edad hija de la parte actora, por el contrario, se centró en repreguntar a la testigo respecto de una circunstancia particular de la misma, como es su horario de trabajo (Que era de siete de la mañana a una de la tarde y de cinco a ocho), por lo cual alega que la misma no estuvo todo el tiempo con la actora, y no puede saber si el demandado le otorgó dinero a la actora, como normalmente sucedía; sin embargo, el inconforme pierde de vista que la testigo en su horario de descanso o por la noches pudo reunirse con sus familiares y enterarse de la problemática vivida por la parte actora con el propio demandado. Por consiguiente, el recurrente al no hacer caer en contradicción a la testigo con la única repregunta formulada, para demostrar el apoyo económico que él dice haber otorgado, el dicho de la misma no puede desestimarse como se pretende, de conformidad con lo dispuesto en los 352, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo que respecta a la segunda testigo cabe mencionar, que el apelante pretende desestimar el dicho de la deponente por la minoría de edad (ocho - doce años) con la que contaba en aquel entonces en la que ocurrieron los hechos, y no como persona adulta en la fecha de rendir su testimonio. No obstante, el inconforme pierde de vista que los menores de edad entre los siete, ocho a doce años o más, son capaces de darse cuenta o advertir la problemática familiar en la que viven inmersos los padres, como en este caso, en el que la deponente cuando era menor de edad pudo advertir que el demandado no aportó apoyo económico a su mamá Dalia para su hermana \*\*\*\*\*; toda vez que su capacidad de discernimiento la fue adquiriendo en forma paulatina, gradual, creciente y acumulativa, hasta alcanzar su plenitud al llegar a la mayoría de edad. Por lo tanto, el recurrente al no hacer caer en contradicción a la testigo con las repreguntas formuladas, para demostrar el apoyo económico que él dice haber otorgado, el dicho de la misma no puede desestimarse como se pretende, de conformidad con lo dispuesto en los 352, 356 y 357 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención a la valoración de la prueba confesional de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la confesión judicial o extra judicial, sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace, pero no puede dividirse contra el que la hizo, salvo cuando se refiera a hechos diferentes, cuando

<sup>8</sup> Tesis emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO, bajo el texto: “La circunstancia de que los testigos propuestos resultasen ser madre y hermano de la oferente de la prueba, por sí sola es insuficiente para desestimar sus declaraciones, si no se advierte que se hubieren conducido con mendacidad o marcada tendencia a beneficiar con sus testimonios a la parte que los propuso, pues por su nexo y relación pueden informar sobre los hechos discutidos.” Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Tomo VI. Diciembre de 1997. Página 703. Tesis Aislada: II.2o.C.T.48 C. Materia(s): Civil. Registro digital: 197298.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

una parte de la confesión esté probada por otros medios o cuando en algún extremo sea contraria a la naturaleza o a las leyes. Por lo tanto, si en este caso, la absolvente negó las pretensiones del oferente, es indudable que la prueba no puede perjudicarle y por consiguiente tampoco puede beneficiar al oferente, como acertadamente lo consideró la juzgadora, en tal virtud, no puede considerarse en este caso que la Juez natural haya valorado incorrectamente la prueba de que se trata.

Con relación a la documental pública consistente en el \*\*\*\*\*; debe decirse que la misma fue analizada en forma exhaustiva en acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho,<sup>9</sup> advirtiéndose de dichos autos que la prueba idónea para esclarecer la verdad de los hechos, como lo es la pericial en genética ADN, no fue ofrecida como prueba por la parte actora, y tampoco fue desahogada de oficio por el juzgador, en atención al interés superior del menor; en virtud de dicha omisión, la Juez natural de los presentes autos, declaró la improcedencia de la excepción de cosa juzgada opuesta por el demandado en su escrito de contestación de demanda, sustentándose en la citada jurisprudencia de rubro **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA.”**

No obstante lo anterior, en los considerandos tercero y cuarto párrafo tres, de la sentencia definitiva impugnada, consta que la juzgadora volvió a considerar la documental de que se trata, refiriendo que la excepción de cosa juzgada no favoreció al demandado en el presente juicio, por la aludida omisión. Por lo tanto, la copia certificada de la sentencia definitiva emitida en dicho juicio, el veintitrés de octubre de dos mil nueve,<sup>10</sup> exhibida por el demandado con su escrito de contestación de demanda, es ineficaz para acreditar en este juicio sus pretensiones al no resolverse en aquel procedimiento el fondo de la litis planteada; por consiguiente, en el caso concreto no puede considerarse que con la documental relativa al \*\*\*\*\* , el demandado haya demostrado que le entregaba diversas cantidades de dinero de manera quincenal a la ciudadana Dalia Isabel Camacho Rivera, y que además le compraba diversas cosas a la menor \*\*\*\*\* . En consecuencia, la documental de que se trata prueba plenamente en contra del demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406, 410, 415 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con respecto a que la ciudadana \*\*\*\*\* establece que el demandado siempre le dio el trato de hija a la entonces menor de edad \*\*\*\*\* , lo cual debe valorarse como prueba presuncional de que el demandado cumplió con la obligación alimentaria; a lo anterior debe decirse que el hecho de que el recurrente la haya dado a \*\*\*\*\* de hija, como lo admitió la ciudadana \*\*\*\*\* , en la prueba confesional a su cargo, esto de ningún modo implica ni puede considerarse que el demandado cumpla con su obligación alimentaria, ya que ésta obligación, en primer lugar, no se presume y

<sup>9</sup> Ver Tomo I, foja 17 del expediente.

<sup>10</sup> Ver Tomo I, fojas 19 a 22 del expediente.

sólo debe cumplirse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 839 del Código Civil del Estado; en segundo lugar, el cumplimiento de la obligación se demuestra o se acredita con el pago efectivo de los alimentos, conforme a lo dispuesto en los artículos 846 y 849 del citado ordenamiento sustantivo, por lo que corresponde al deudor alimentario la carga de demostrar o probar que cumple en forma proporcional, regular y suficiente con la obligación de dar los alimentos, no de presumirla por el simple trato de hija que le dio a la entonces menor de edad \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

De considerarse como alega el recurrente que, por el simple hecho de tratar a un menor de edad como hija o hijo, implicaría que cualquier persona como padre, estaría cumpliendo con la obligación alimentaria, lo cual es contrario a derecho como se ha dicho. En tal virtud, es infundado lo alegado por el apelante.

En atención a que la Juez no realizó alguna manifestación respecto a la copia certificada del \*\*\*\*\* , relativo al juicio de alimentos; cabe mencionar que contrariamente a lo alegado en los considerandos tercero y cuarto párrafo dos, tres y cuatro, de la sentencia definitiva impugnada, consta que la juzgadora tomó en consideración dicha documental de la cual se advierte que el recurrente y la ciudadana \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , celebraron un convenio en el cual el primer nombrado estuvo de acuerdo en fijar una pensión alimenticia del cincuenta por ciento quincenal a favor de la segunda nombrada, su esposa; además solicitó que dicho convenio sea elevado a la categoría de cosa juzgada, mismo que en audiencia de juicio de veintinueve de octubre de ese año, fue aprobado con tal carácter.

De dicho expediente, se advierte la mala fe con que procedió el demandado al obligarse voluntariamente a otorgar a su esposa una pensión alimenticia de tal magnitud; en primer lugar, sabiendo que su esposa es enfermera, labora en el dispensario médico del poblado de \*\*\*\* \*\*\*\*\* , y obtiene un sueldo por su trabajo, por lo que no existe la necesidad de otorgarle una pensión alimenticia del cincuenta por ciento, que voluntariamente convino en otorgársela. En segundo lugar, sabiendo que su obligación alimentaria con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* data desde el veintiocho de diciembre de dos mil tres, en que esta niña nació.

En tercer lugar, el presente juicio de paternidad y alimentos fue instaurado el dos de abril de dos mil dieciocho, y por acuerdo de tres del mismo mes y años, la demanda fue radicada y admitida a trámite,<sup>11</sup> misma que fue notificada al demandado ahora recurrente, el dos de mayo de dos mil dieciocho.<sup>12</sup>

La demanda oral de alimentos relativa al \*\*\*\*\* , fue presentada el siete de junio de dos mil dieciocho, por acuerdo de trece de julio del mismo año, fue admitida a trámite, y por diligencia actuarial de dieciséis de julio de dos mil dieciocho, el demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fue emplazado a juicio en dicho procedimiento.

Como se puede observar, de no haber procedido con temeridad el demandado no habría admitido en otorgar voluntariamente una pensión alimenticia del cincuenta por ciento quincenal, en perjuicio de su hija \*\*\*\*\* , menor de

<sup>11</sup> Ver Tomo I, foja 7 del expediente.

<sup>12</sup> Ver Tomo I, foja 8 del expediente.



edad en ese entonces; máxime que ya tenía el antecedente del juicio de investigación de la paternidad en el \*\*\*\*\* En virtud de lo anterior, la documental que nos ocupa lejos beneficiar los intereses del apelante, prueba plenamente en su contra, en términos de los 406, 410, 415 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Con relación a la valoración de las testimoniales a cargo de las ciudadanas \*\*\*\*\* , que alega el recurrente, cabe señalar que aun cuando los testimonios fueron desahogados en audiencia de diez de agosto de dos mil veinte,<sup>13</sup> con las formalidades legales previstas en los artículos 353, 356, 357, 359 y 360 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y manifestaron saber y constarles que el ciudadano \*\*\*\*\* le ha proporcionado dinero a la ciudadana \*\*\*\*\* , para alimentación de hija; en sin embargo, de los mismos atestes se advierte la discrepancia en sus dichos, toda vez que la primera nombrada dijo, que ella le llevaba el dinero a casa de la señora \*\*\*\*\* esto es, que iba sola y no iba acompañada con otra persona a casa de la señora \*\*\*\*\* y la segunda dijo, que ella acompañaba a la otra señora \*\*\*\*\* a entregarle dinero a la señora \*\*\*\*\* , esto es, que si la ciudadana \*\*\*\*\* iba sola a casa de la señora \*\*\*\*\* , cómo es que la señora \*\*\*\*\* dijo acompañar a la señora \*\*\*\*\* a la casa de la señora \*\*\*\*\* ; asimismo, si la señora \*\*\*\*\* sólo acompañaba a la señora \*\*\*\*\* a la casa de la señora \*\*\*\*\* , cómo es que sabía que la señora \*\*\*\*\* llevaba dinero a casa de la señora \*\*\*\*\*a; esto hace presumir que la ciudadana \*\*\*\*\* , no conoce a ciencia cierta sobre los hechos declarados sino por inducción o referencia de otras personas. Estas circunstancias restan credibilidad a los testimonios de las nombradas personas, por tanto, si la juzgadora de primer grado consideró insuficientes dichos testimonios; esta Alzada los considera carentes de valor probatorio, por esas mismas razones, aunado a que los testimonios no proporcionan mayores circunstancias de modo y tiempo, como contrariamente se alega, máxime que los atestes no se relacionan ni coinciden tanto con lo narrado por el demandado oferente en su escrito de contestación de demanda,<sup>14</sup> como en su escrito de hechos y alegatos,<sup>15</sup> esto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352, 356, 359, 415 y 416 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

En atención a la inconformidad con la pensión alimenticia, ya que la juzgadora no tomó en consideración que al recurrente le descuentan el cincuenta por ciento de pensión alimenticia a favor de su aun esposa; al respecto cabe señalar que contrariamente a lo alegado, en el considerando cuatro párrafo segundo de la sentencia definitiva impugnada consta que la juzgadora si tomó en consideración el porcentaje del cincuenta por ciento que el inconforme viene pagando por concepto de pensión alimenticia a favor de su esposa la ciudadana \*\*\*\*\* , como se demostró con la copia certificada \*\*\*\*\*

<sup>13</sup> Ver Tomo I, fojas 321 a 324 del expediente.

<sup>14</sup> Ver Tomo I, fojas 11 a 16 del expediente.

<sup>15</sup> Ver Tomo I, fojas 282 a 295 del expediente.

\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*<sup>16</sup>, celebrado por los ciudadanos \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* en el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , relativo al juicio oral de alimentos, índice del \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*; mismo convenio que fue aprobado y elevado  
a la categoría de cosa juzgada; sin embargo, no pasa desapercibido para esta  
Alzada, como también lo consideró la juzgadora, que el ahora inconforme estuvo de  
acuerdo con el porcentaje y pago de dicha pensión a favor de su esposa, quien no  
obstante de desempeñarse como \*\*\*\*\* en el dispensario médico del poblado de  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y obtener un sueldo por su trabajo, no demostró la  
necesidad de requerir el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* que el ahora recurrente y su  
esposa acordaron voluntariamente, a sabiendas el primero, que la obligación  
alimentaria con su hija \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en aquel entonces menor de edad,  
se dio con el nacimiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* desde el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*  
\*\*\* , actualmente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es mayor de edad, como consta en  
autos, y la pensión alimenticia del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con la que ahora se  
inconforma, se decretó el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*<sup>17</sup> .

En tal virtud, el porcentaje del \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como pensión alimenticia  
decretada en el presente caso a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no  
le causa ningún perjuicio al apelante, como contrariamente alega, toda vez que el  
porcentaje de referencia resulta ser bastante inferior al porcentaje del \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* que el apelante convino con su esposa; por lo tanto, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* no le causa ningún perjuicio al recurrente sino el porcentaje que le causa  
graves perjuicios es el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* que voluntariamente le  
proporciona a su esposa, al ser a todas luces demasiado desproporcional, de  
conformidad con lo dispuesto en los artículos 410, 415 y 416 del Código de  
Procedimientos Civiles, 838, 849 y 849 Bis del Código Civil, ambos ordenamientos  
del Estado. En apoyo a lo anterior tiene aplicación la tesis de rubro: **“ALIMENTOS  
ENTRE CÓNYUGES. POR EL SOLO HECHO DE DEMOSTRAR TAL CARÁCTER,  
NO EXISTE LA PRESUNCIÓN LEGAL DE NECESITARLOS, SINO QUE ES  
NECESARIO ACREDITARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).”**<sup>18</sup>

En atención al pago retroactivo de alimentos, es pertinente señalar que los  
alimentos derivados de un juicio de reconocimiento de paternidad deben ser  
retroactivos al nacimiento del menor, ya que desde ese momento también nace la  
obligación alimentaria de los progenitores, por lo tanto, los alimentos le son debidos  
a la hija, es este caso, desde el instante de su nacimiento que es precisamente en  
que se generó el vínculo.

En el presente caso consta en autos que el demandado tuvo pleno  
conocimiento del embarazo de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ya que ésta se  
lo hizo saber oportunamente al recurrente, quien por ser \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* se hizo

<sup>16</sup> Ver Tomo I, fojas 328 a 330 del expediente.

<sup>17</sup> Ver Tomo II, fojas 51 a 56 del expediente.

<sup>18</sup> Tesis emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, bajo el texto: “El Código Civil del Estado de México establece la obligación de los cónyuges a proporcionarse alimentos, la cual debe distribuirse en la forma y proporción que acuerden de conformidad con sus necesidades y capacidades. Dicha obligación se constituye de forma general y no hace ninguna distinción por razón de género, pues no se establece que uno de ellos en particular sea el que deba proporcionarlos al otro. Así, aunque la ley reconoce el derecho de los cónyuges a recibir alimentos, no establece ninguna presunción legal en favor de ellos de necesitarlos, de la cual pueda derivarse que para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada baste con demostrar el carácter de cónyuge, aun cuando no tenga necesidad de recibir dicha pensión por parte de su contrario. Lo anterior es así, pues considerar que por el simple hecho de que uno de los cónyuges demuestre ese carácter, debe presumirse que tiene derecho al pago de la pensión alimenticia reclamada, lo cual implicaría presumir que tiene necesidad de dicha pensión, es decir, se estaría llegando a la primera presunción partiendo de esta última, lo que es inaceptable”. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, página 2625. Tesis Aislada: II.1o.49 C (10a.). Materia(s): Civil. Registro digital: 2012552.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

cargo del control de embarazo de la gestante, asimismo, el demandado tuvo conocimiento que su hija \*\*\*\*\* como el mismo lo manifestó en su escrito de contestación de demanda; En tal virtud, al demostrarse que el inconforme, deudor alimentista, tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento de su menor hija, y al comprobarse su paternidad, con el desahogo de la prueba pericial en genética ADN, es evidente que tiene la ineludible obligación de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento.

Por consiguiente, al inconforme le corresponde demostrar que desde el nacimiento de su acreedora alimentaria cumplió en forma proporcional, regular y suficiente con el pago de los alimentos; sin embargo, en el presente caso, no consta en autos que el deudor alimentista haya cumplido con esa obligación, y el hecho que en dos ocasiones en el año \*\*\*, el demandado haya otorgado a la ciudadana \*\*\*\*\*, los recursos económicos necesarios o realizado transferencias de dinero para que la actora en compañía de su hija menor de edad se trasladaran a la \*\*\*\*\*, para que la menor \*\*\*\*\* conviviera con la familia paterna; esto de ninguna manera implica que el demandado haya cumplido con su obligación alimentaria, como aduce; por el contrario, lo anterior, solo implica que en esas dos ocasiones el apelante cumplió con un aspecto que comprenden los alimentos bajo el rubro del sano esparcimiento a que tiene derecho la hija, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 845 del Código Civil y 12 fracción 12 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambos ordenamientos del Estado.

Ahora bien, con respecto a que la Jueza para cuantificar el monto de los alimentos retroactivos omitió tomar en consideración los elementos necesarios o aspectos siguientes: a).- Si existió o no conocimiento previo del embarazo o del nacimiento de la reclamante; b).- La buena o mala fe del deudor alimentario durante el procedimiento; c).- Considerar que en el progenitor recae la carga de probar la existencia de razones justificadas por las que deba ser relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento del menor a partir de la fecha de nacimiento; y d).- Los demás elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, como la capacidad económica de deudor alimentario. Al respecto debe decirse que contrariamente a lo alegado, en el considerando cuatro párrafo tercero de la sentencia definitiva impugnada consta que para el pago retroactivo de alimentos, la juzgadora si tomó en consideración los citados elementos o aspectos; sin embargo, en el presente caso para que el deudor alimentista sea relevado de la obligación de contribuir al sostenimiento de su hija a partir de la fecha de nacimiento, como aduce, los supuestos para el pago retroactivo de alimentos consistentes: a partir de que el deudor alimentista fue emplazado al juicio natural, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, no se dan, toda vez que el demandado \*\*\*\*\* tuvo conocimiento previo tanto del embarazo de la ciudadana \*\*\*\*\*, como del nacimiento de la reclamante \*\*\*\*\*, como consta en

autos. Por lo tanto, el demandado está obligado a pagar alimentos retroactivos a favor de la ciudadana \*\*\*\*\* \*\*\*, desde su nacimiento, el \*\*\*\*\* \*\*\*,<sup>19</sup> en que se reflejó el descuento por concepto de alimentos provisionales, debido al acuerdo de cinco de agosto de dos mil veinte,<sup>21</sup> donde se decretó la pensión alimenticia provisional; como acertadamente lo consideró la juzgadora. En apoyo a lo anterior tienen aplicación las tesis de rubros: **“PENSIÓN ALIMENTICIA. POR REGLA GENERAL SU PAGO ES RETROACTIVO AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR, SALVO QUE NO HAYA PRUEBA DIRECTA DEL CONOCIMIENTO DEL EMBARAZO Y DE AQUÉL, POR LO QUE DICHO PAGO SERÁ A PARTIR DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO FUE EMPLAZADO AL JUICIO NATURAL, AL CONOCER LOS RESULTADOS DE LAS PRUEBAS DE FILIACIÓN O LA SENTENCIA CONSTITUTIVA DE PATERNIDAD.”**<sup>22</sup> y **“PENSIÓN ALIMENTICIA CON EFECTOS RETROACTIVOS. PROCEDE LA CONDENACIÓN A SU PAGO CUANDO EL DEUDOR ALIMENTISTA NO ACREDITÓ HABERLOS PROPORCIONADO AL ACREEDOR ALIMENTARIO DESDE SU NACIMIENTO Y HASTA LA FECHA EN QUE SE FIJE LA PROVISIONAL, EN VIRTUD DE QUE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS SURGE DE LA RELACIÓN PATERNO-FILIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).”**<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Ver Tomo I, foja 7 del expediente.

<sup>20</sup> Ver Tomo I, foja 382 del expediente.

<sup>21</sup> Ver Tomo I, foja 315 del expediente.

<sup>22</sup> Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, bajo el rubro: “La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la obligación de dar alimentos es de tracto sucesivo porque la necesidad de recibirlos surge y persiste de momento a momento; por ende, la pensión alimenticia debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor, porque, demostrada la existencia del nexo biológico paternidad inseparablemente se genera el derecho de alimentos. Así deriva de las tesis 1a. LXXXVII/2015 (10a.) y 1a. XC/2015 (10a.), publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Tomo II, páginas 1382 y 1380, de títulos y subtítulos: **“ALIMENTOS. LA PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE UNA SENTENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD DEBE SER RETROACTIVA AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”** y **“ALIMENTOS. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA CALCULAR EL QUÁNTUM DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO LA OBLIGACIÓN DEBE RETROTRAERSE AL MOMENTO DEL NACIMIENTO DEL MENOR.”**, respectivamente. De ello se sigue que derivado del juicio de reconocimiento de paternidad el pago de pensión alimenticia será retroactivo al momento del nacimiento del menor; la excepción a dicha regla general es cuando el deudor demuestra que no tuvo conocimiento del embarazo ni del nacimiento del menor, por lo que en ese supuesto el Juez debe ponderar si estos hechos le fueron ocultados o desconocidos, lo que impidió cumplir con la obligación que ignoraba. Ahora bien, al quedar determinado si existió o no conocimiento previo, el Juez debe considerar la actuación del deudor alimentista y la buena fe, a partir de que es emplazado al juicio de reconocimiento de paternidad en el que demuestre su disposición para coadyuvar en el juicio a fin de esclarecer la situación en controversia. En ese contexto, al demostrarse que no existió conocimiento previo del embarazo y del nacimiento del menor y que la conducta del demandado en el procedimiento fue coadyuvante quedará liberado de la obligación del pago de pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento, porque no se le puede condenar a una obligación que ignoraba; consecuentemente, el pago de la pensión procederá a partir de que tiene conocimiento de la existencia de un hijo, lo que puede ocurrir al ser emplazado al juicio, al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad, pues si se partiera de la base de que en todos los supuestos la pensión alimenticia será retroactiva al momento del nacimiento del menor, pudiera ser ruinoso para el obligado alimentista. Por tanto, cuando no exista prueba directa que demuestre que el obligado a dar alimentos tuviera conocimiento cierto del embarazo o del nacimiento del menor lo que le impidió cumplir con la obligación que ignoraba y, además, demuestra su buena fe a partir de ser emplazado al juicio coadyuvando con el desahogo de la prueba pericial idónea para el reconocimiento de paternidad, y pagando la pensión a partir de que se entera que efectivamente es su hijo. Entonces, debe concluirse que no existe ni mala fe ni prueba directa que quiso incumplir con la obligación alimentaria porque no la conocía y en ese supuesto no procede el pago de la pensión alimenticia en forma retroactiva al momento del nacimiento del menor, sino a partir de que tiene conocimiento de la existencia de éste. Lo anterior no implica desatender el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pues, por regla general, en todos los casos que haya prueba directa de que el deudor alimentista tenía conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor al demostrarse su paternidad, tendrá la obligación ineludible de pagar retroactivamente la pensión alimenticia a partir del momento de su nacimiento. En cambio, en caso de que no haya prueba directa que demuestre que el deudor alimentista tuvo conocimiento del embarazo y del nacimiento del menor, constituye una excepción a la regla general y, por ende, el pago de la pensión será a partir de que fue emplazado al juicio natural; al conocer los resultados de las pruebas de filiación o la sentencia constitutiva de paternidad.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV, página 3000. Tesis Aislada: I.3o.C.252 C (10a.). Materia(s): Civil. Registro digital: 2012770.

<sup>23</sup> Emitida por el TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, bajo el rubro: “De conformidad con los artículos 19, 325, 331, 333, 337 y 384 del Código Civil del Estado de Aguascalientes, y siguiendo las consideraciones emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2293/2013, se obtiene que en el juicio de alimentos en que se demande el pago de la pensión relativa con efectos retroactivos, resulta procedente la condena a su pago, cuando el demandado y deudor alimentista no acredite haber cumplido con la obligación alimentaria, ello desde la fecha en que nació el acreedor alimentario y hasta que se fija la pensión alimenticia provisional. Es así, porque la obligación de dar alimentos resulta de la relación paterno-filial establecida con el reconocimiento voluntario del hijo por el padre, como lo prevé el artículo 384 citado; por lo que la actora no debe justificar que el demandado se obligó previamente al pago de alguna cantidad por concepto de pensión alimenticia ni que contrajo alguna deuda para cubrir los alimentos del menor, pues la carga de demostrar que cumplió con dicha obligación recae en el deudor alimentista acorde con el numeral 325 referido, ya que la obligación alimentaria se origina desde el nacimiento del menor y no a partir de que se emite la resolución que condena al pago de una pensión alimenticia provisional, pues la deuda no se produce con la presentación de la demanda, sino que tiene un origen biológico, por lo que debe reconocerse una presunción iuris tantum a favor de que el derecho de alimentos debe retrotraerse al momento del nacimiento de la obligación, esto es, desde el nacimiento del menor. Ahora, para la fijación del quantum de dicha pensión en los casos en que no se cuente con datos suficientes, deberán tomarse en cuenta los elementos que tradicionalmente han servido como marco de referencia para su determinación, esto es, la capacidad económica del deudor y la necesidad del acreedor alimentista.” Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo III, página 2458. Tesis Aislada: XXX.3o.5 C (10a.). Materia(s): Civil. Registro digital: 2017928.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

En atención a que erróneamente la Juez establece que el apelante actuó de mala fe; al respecto cabe mencionar que contrario a lo alegado, que, no obstante, que el demandado \*\*\*\*\* mantuvieron relaciones sexuales sin protección, por lo cual la segunda nombrada quedó embarazada, situación de la que el primero nombrado tuvo conocimiento al llevar el control de embarazo de la gestante, por ser \*\*\*\*\*; asimismo, tuvo conocimiento del nacimiento de \*\*\*\*\* , como lo admitió en su escrito de contestación de demanda; no obstante, en su mismo escrito lejos de admitir los hechos de la demanda y pedir que se ordene registrar a su hija menor de edad (en ese entonces), en el Registro Civil con los apellidos de padre, por el contrario, en su contestación de demanda no solo opuso la excepción cosa juzgada por haberse dictado sentencia definitiva en el \*\*\*\*\* , relativo al juicio ordinario civil de investigación de la paternidad promovido por la ahora parte actora en contra del nombrado y mismo demandado, juicio que no procedió y se le absolvió a pesar de no haberse desahogado la prueba pericial en genética molecular ADN, pretendiendo con dicho procedimiento la improcedencia de éste que nos ocupa; sin embargo, no pasa desapercibido que la omisión en dicho juicio de desahogar la prueba pericial fue en contra del interés superior del menor, al transgredir, la formalidad relacionada con la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y el derecho de acceso efectivo a la justicia del menor, el cual se volvió ineficaz dado que dentro de dicho procedimiento no se reconoció que por su propia condición requiere de una protección legal reforzada, como se establece en la jurisprudencia citada en líneas antes, bajo el rubro **“RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR DEBE PREVALECER EN EL JUICIO RELATIVO FRENTE A LA INSTITUCIÓN DE LA COSA JUZGADA”**. Por lo tanto, dichas actuaciones prueban plenamente en contra del recurrente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 406 y 410 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Asimismo, el demandado negó los hechos de la demanda sin ofrecer en su escrito de contestación de demanda como en el periodo probatorio la prueba pericial en genética molecular ADN para esclarecer la verdad sobre la paternidad que controvierte. En tal virtud, por acuerdo de quince de junio de dos mil dieciocho,<sup>24</sup> se le previno para que en el término de tres días nombre a un perito de su parte en la prueba de ADN, apercibido que de no hacerlo se le tendrá conforme con el nombramiento hecho por la actora a favor de la \*\*\*\*\*; este apercibimiento se le hizo efectivo el cuatro de julio de dos mil dieciocho,<sup>25</sup> en la audiencia de desahogo de la prueba pericial, misma prueba que no fue posible llevar a cabo su perfeccionamiento debido a que el propio demandado manifestó su negativa a la toma de las muestras; actuaciones que prueban plenamente en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 406 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

<sup>24</sup> Ver Tomo I, foja 30 del expediente.

<sup>25</sup> Ver Tomo I, foja 43 del expediente.





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

omisiva y negativa deriva de su parte. Por lo tanto, la condena al pago retroactivo de alimentos es acertada, tal como lo consideró la Juez natural.

Por último, y por cuanto a la condena que realizó la Juez de los gastos y costas que aduce el apelante, ya que nunca actuó de mala fe; que no tenía el pleno conocimiento y la certeza de que la ciudadana \*\*\*\*\* fuera su hija biológica; que nunca retardó el proceso ya que la última actuación fue en el mes de marzo de dos mil veinte, y que se puede leer de la sentencia la apelación interpuesta fue desde el año dos mil diecisiete, lo cual es por demás ilógico que se le intente culpar de retrasar el proceso. Al respecto es dable señalar que, contrariamente a lo alegado, en el considerando cuatro párrafo cuatro de la sentencia definitiva impugnada consta que la juzgadora analizó de manera minuciosa la conducta procesal del inconforme, fundando y motivando debidamente su determinación y concluir que en el procedimiento durante la tramitación del presente juicio el demandado actuó de mala fe; conducta procesal que se corrobora con el análisis exhaustivo de los autos, realizado en esta instancia. En tal razón, esta Alzada considera que la determinación de la Juez natural es acertada.

En mérito de lo anterior, **dado lo infundado de los agravios** expuestos por el ciudadano \*\*\*\*\* , **LA SALA ESPECIALIZADA QUE RESUELVE** determina con fundamento en los artículos 618 y 619 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **CONFIRMAR LOS RESOLUTIVOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** impugnada en esta vía; ordenándose remitir copia certificada de esta resolución al juzgado de origen junto con el expediente, para los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el **Toca Familiar 42/2023**, como asunto concluido.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- SE CONFIRMAN LOS RESOLUTIVOS CUARTO, QUINTO Y SEXTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA** impugnada en esta vía, con base a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución; **quedando intocados los resolutive restantes.**

**SEGUNDO.-** Remítase copia certificada de esta resolución al juzgado de origen junto con el expediente, para los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.** En su oportunidad archívese el **Toca Familiar 42/2023**, como asunto concluido.

**Así,** lo resolvió y firma la Licenciada en Derecho ANA MERCEDES CASTILLO CARVAJAL, Magistrada Titular de la Segunda Sala Especializada en Materia Familiar y Materia Familiar Oral, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta ciudad de Chetumal, Quintana Roo, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala, AIDA ROCÍO RIVERO CARRERA, quien autoriza y da fe. - DOY FE.

ARRC/EGSG

En fecha **treinta de agosto de dos mil veintitrés** se publicó la sentencia que antecede por Lista Electrónica de esta Sala. – **CONSTE.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de los previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**S E N T E N C I A**  
**VERSIÓN PÚBLICA**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA